



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA.**

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUVIS HELENA MENDOZA
DEMANDADO: FREDYS ANTONIO ESTRADA FONSECA
RADICACION: 44-279-40-89-002-2022-00176-00

I.- ASUNTO

Observado el escrito que antecede, Procede el despacho a **resolver el recurso de reposición**, interpuestos oportunamente por el doctor ALVARO LUIS PINTO MONTERO, en calidad de apoderado judicial del extremo ejecutado dentro del proceso de la referencia, contra el proveído de fecha diecinueve (19) de agosto de 2022, mediante el cual el despacho admite la demanda y decreta mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

El recurrente disiente la forma en la cual esta dirección judicial procedió en admitir la demanda y librar orden ejecutiva de pago, sin tener en cuenta un presunto engaño por parte de la demandante, al ejecutar un título valor (LETRA DE CAMBIO) que presuntamente no le pertenece y que no cumple con los requisitos formales.

III. CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.



2. Para esta clase de asuntos, señala el artículo 430 del Código General del Proceso, que los requisitos formales del título sólo pueden discutirse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Presupuesto cumplido, al advertirse falencias en el título ejecutivo aportado, y que llevan a profundizar en el particular.

3. El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título valor.

Así las cosas, puede demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

Sobre el particular, la jurisprudencia ha dicho:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

‘La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.



*‘La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida’.*¹

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos y a los cuales el Código de Comercio les consagra un tratamiento especial, en el régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, la cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes; todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Otra de las categorías, radica en los complejos, cuya expresión emana de un conjunto de piezas coherentes respecto de las cuales se extrae sin mayores dubitaciones, la obligación pura existente entre las partes convocadas a juicios. Siendo puras, porque siguen el mismo linaje de los documentos autónomos ya señalados, es decir, son claros, expresos y exigibles de la simple observación del juzgador.

Ambas clases jurídicas, se encuentran revestidas de formalidades, que abren paso al mandamiento ejecutivo, dado que, su estudio es meramente formal, como sucede, si se trata de títulos valores donde se examina la fecha, firma del creador del título, forma de vencimiento, entre otros, que en su conjunto, concreta para ese momento, una realidad aparente. Aparente, porque el decurso procesal dilucida a ciencia cierta la veracidad de la obligación.

Y lo mismo sucede, cuando por vía de reposición se cuestiona, alguno de los requisitos formales del documento ejecutivo, dada por el nacimiento de una obligación para una de las partes. Con estas premisas, justifica el despacho la decisión de no revocar el mandamiento de pago, por

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. STC3298, 2019.



cuanto, los requisitos formales del título valor en el presente asunto son claros tal como se evidencia en la letra de cambio.



(SUBRAYADO con nota de confidencialidad fuera del documento original).

Es menester dirigir nuestra atención al título valor, origen del presente proceso, y examinar sus requisitos conforme a los artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, de lo cual podemos deducir que se cumple con los requisitos exigidos por esta Ley.

En el artículo 621 y 709 del código de comercio, nos muestran los requisitos específicos de los títulos valores, que establece lo siguiente:

- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero que allí está establecido: VALOR: CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000,000).
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, teniendo en cuenta que se trata de una obligación pagadera a la orden: DUVIS HELENA MENDOZA.
- La forma y fecha de creación y vencimiento: se establece con claridad que fue creada el primero (1) de julio de 2020 y su fecha de vencimiento es el treinta (30) de diciembre de 2020.

El recurrente inclina su posición mencionando que no existe coherencia entre los nombres y orden de apellidos del ejecutado, esto es, el



comprometido de la letra de cambio indica: FREDYS FONSECA ESTRADA y que por el contrario la persona notificada determina a FREDYS ANTONIO ESTRADA FONSECA, por lo anterior solicita decretar la nulidad del proveído y levantar las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anterior y como quiera que, de acuerdo con lo dispuesto en la norma, el título valor –letra de cambio- cumple con sus requisitos formales para su validez, además, en su contenido se aprecia firma manuscrita que guarda coherencia con la persona notificada y no fue objeto de debate en el presente asunto. Por ambas razones este despacho considera que no le asiste razón a la recurrente en su inconformidad, procediendo entonces a mantener incólume el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

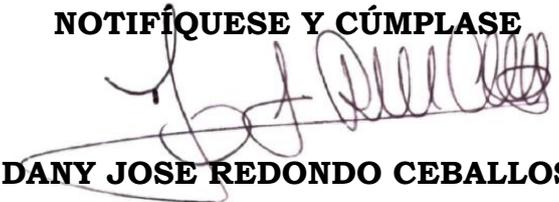
El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de diecinueve (19) de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez